

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 16 de enero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la señora DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, es portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho, 18 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00010 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Tito Alexander Arias Díaz.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 028

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Teniendo en cuenta que en el documento base de la ejecución pretendida fueron incluidas varias presuntas obligaciones, se indicará el valor correspondiente a cada uno de los capitales de las mismas; así como también se deberá indicar la tasa y el periodo en el que se habría liquidado el presunto interés causado y no pagado de cada obligación.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento el capital y cual habría sido la tasa de intereses remuneratorios que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación producto y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagare; se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés remuneratorio con la que fue acordada cada presunta obligación, y se deberá indicar el periodo en el que fue liquidado.
- Se ampliará el hecho sexto, indicando como se habría requerido en múltiples ocasiones a la demandada para el pago de la presunta obligación.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda evidencia de la(s) tasa(s)

de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó o aprobó para la(s) presunta(s) obligación(es).

iv). En el acápite de “...COMPETENCIA Y CUANTIA...”, se indicará el monto específico de la cuantía de la demanda o proceso, ya que solo se dice que el valor anexado en dicho acápite es “*aproximado*”.

vi). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

vii). Adicionalmente, con relación a las medidas que se pretende recaigan sobre dos vehículos, se deberá aportar el certificado de tradición de los bienes, o historiales, los cuales no podrán tener más de treinta (30) días de expedición.

viii) En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 198.584 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>005</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
